

JARV

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COÉXITO S.A.S. antes COÉXITO S.A. No. 890.300.225
DEMANDADO: MARISOL GOMEZ NIETO C.C. 42.111.951
RADICADO: 68001403011-2022-00682-00

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación allegado el 31/10/2022 vía correo electrónico, para lo pertinente. 02 de noviembre de 2022.

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, para que, la parte actora, corrigiera los siguientes defectos:

- *Adecuar el poder allegado, ya que el mismo carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado en el Artículo 5º inciso tercero de la Ley 2213 de 2022 que dice: "(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)"*
- *Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.*

El 31 de octubre de 2022, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los yerros anotados, pues únicamente enmienda el requerimiento para allegar las pruebas de los correos electrónicos remitidos a la demanda, solicitado en el ítem 2º de la inadmisión

Pues respecto al poder arrimado, este no cumple con la totalidad de exigencias del art. 5º de la ley 2213 de 2022, en razón a que una vez consultado el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico dr.diegoballesteros@hotmail.com, no se encuentra inscrito y/o reportado por el abogado Diego Armando Ballesteros Ríos¹ como lo exige el inciso 2º del referido artículo que a su tenor reza "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**"

En este punto, debe tenerse en cuenta que la figura procesal de inadmisión de la demanda es una facultad de control otorgada por el legislador al juez, instrumento encaminado al saneamiento del proceso a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es por ello que en auto calendarado 24/10/2022 se exhortó a la parte en procura de aportar poder con nota de presentación personal y/o conforme a las exigencias del art. 5 de la ley 2213 de 2022, sin que ello hubiera sido emendado.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
636820	202017	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que corresponde no es otra que el rechazo de la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Estrado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por **COÉXITO S.A.S. antes COÉXITO S.A.** contra **MARISOL GOMEZ NIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e878d48272189f5e8cf4a5a5c3f7c034d8bf5823809304dd69d3f166810c1c77**

Documento generado en 04/11/2022 06:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>